

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de diciembre del año 2025, en mi carácter de Juez de Garantías con funciones de juicio e integrante del Foro de Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, procedo a dictar sentencia en el marco del procedimiento de juicio abreviado por acuerdo pleno celebrado en el legajo MPF-VR-02312-2025, caratulado “T A D S/ COACCION AGRAVADA”, en base a la siguiente información brindada en la audiencia del día de la fecha.

? Partes intervinientes

Por la acusación pública: Dr. Rodrigo Vazzana (fiscal adjunto), por expresas instrucciones de la Dra. Vanesa Cascallares (fiscal del caso). Por la defensa pública: Dr. Javier Razzetto (asistente letrado), por expresas instrucciones de la Dra. Julieta Soler (defensora pública), en su carácter de asistente técnico del acusado A D T.

? Datos del acusado

? A D T, ...

? Descripción del hecho objeto de acusación

Ocurrido el día 10 de diciembre de 2025, a las 2:00 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle ... de la ciudad de Villa Regina, vivienda en la que residía el imputado junto con su pareja B G. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, el imputado ingresó a la habitación en la que se encontraba durmiendo B G junto con la hija que tienen en común, cerró la puerta y trabó la misma del lado de adentro con un fierro, para luego exigirle a su pareja que le diga con quien estaba ya que si no le decía la iba a matar con la tijera color azul, inscripción FILGO, de 12 centímetros de largo que tenía en sus manos. En ese momento, la menor comenzó a gritar y el imputado destrabó la puerta para luego salir los tres en dirección a la cocina, instante en el cual corrió a ponerle llave a la puerta de ingreso, colocarle la traba y sentarse delante en una silla. Acto seguido, agarró una barra de hierro con punta paleta de 41 cm de largo y le dijo a su pareja “dame el celular, se que tenes chat archivados, si no me lo das te voy a matar, de acá no vas a salir viva”, dichos que produjeron temor en la víctima quien efectivamente le dió su telefono celular, momento en el cual el imputado se alejó del lugar hacia el dormitorio permitiendo que G junto con su hija se retiren corriendo del lugar.

? Calificación jurídica propuesta

El hecho enunciado se corresponde con el descripto en la formulación de cargos y se califica jurídicamente como constitutivo de los delitos de privación ilegítima de la

libertad doblemente agravada por ser cometida mediante amenazas y contra su pareja a quien le debe respeto particular en concurso ideal con coacción agravada por el empleo de arma, a título de autor (arts. 45, 54, 142.1 y 2 y 149 ter. 1 del C.P.)

? Pena acordada

Tres (3) años de prisión de ejecución condicional con más el cumplimiento de reglas de conductas por el término de tres (3) años (detallando las mismas) y costas del proceso.

? Desarrollo de la audiencia

En la audiencia celebrada el día de la fecha, el acusado, junto a su defensa técnica, ratificaron en un todo el acuerdo pleno verbalizado por la fiscalía, quien fijó el hecho, su calificación jurídica y la pena a imponerse, tal como se detallara precedentemente.

Cedida que le fue la palabra al acusado, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo –mediante confesión– su participación y culpabilidad en el hecho fijado por el Ministerio Público Fiscal, coincidiendo con la calificación legal asignada y la pena solicitada por esta última, como así, consintió la aplicación del procedimiento de juicio abreviado desarrollado en la audiencia, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido se expidió la defensa.

? Valoración

Recibido formalmente el acuerdo arribado entre las partes y analizada que fuera su admisibilidad en los términos dispuestos en el art. 212, del Código Procesal Penal, me encuentro en condiciones de dictar la correspondiente sentencia.

Así las cosas y en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 212 y 213 del Código Procesal Penal, digo:

El acuerdo expresado oralmente en la audiencia, el cual ha sido formalizado en tiempo procesal oportuno, encuentra respaldo probatorio suficiente en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal, quien ha especificado la cantidad, calidad y tipo de evidencias colectadas para la acreditación del hecho imputado. De todo lo cual, ha quedado registrado en el sistema de video grabación para su debido cotejo.

Evidencias estas, que, convertidas en pruebas en la audiencia de juicio abreviado para ser valoradas, no fueron objetadas ni cuestionadas por la defensa técnica (principio de contradicción).

En virtud de lo cual, la existencia de tales elementos de prueba que, sumados a la admisión de responsabilidad del acusado, resultan suficientes para tener por acreditado con el grado de certeza que se requiere para esta instancia los extremos de la imputación

delictiva, esto es, la existencia del hecho y la participación del acusado en el mismo, todo ello, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la acusación.

Asimismo, la conducta desplegada por el acusado y el grado de participación atribuido, debe ser calificada como constitutiva de los delitos señalados por la acusación, por considerar correcta su adecuación típica en función al hecho endilgado.

Por otra parte, en relación a la pena propuesta y acordada por las partes (tipo y monto), según los fundamentos de hecho y de derecho expresados por la fiscalía y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, no se advierte arbitrariedad ni ilegalidad en la petición.

Respecto de la modalidad en el cumplimiento de la pena de prisión a imponerse resulta ajustado a derecho que la misma lo sea de ejecución condicional, en virtud de la cantidad de pena acordada y la falta de antecedentes penales computables en la persona del acusado.

En función de ello, corresponde homologar el acuerdo presentado e imponer la pena reclamada por la acusación en los mismos términos que los solicitados en la audiencia, con mas las costas del proceso por la condición de perdidoso (arts. 266 y 267 del CPP).

Por último, se valora para homologar el acuerdo lo manifestado por la fiscalía en relación a la entrevista mantenida con la víctima Sra. B B G (...), a quien se le explicó el alcance del mismo y sus consecuencias jurídicas, luego de lo cual, prestó conformidad.

Por todo lo expuesto, resuelvo:

Primero: Homologar el acuerdo pleno arribado por las partes y declarar su admisibilidad en los términos previstos en los arts. 212 y 213, ambos del Código Procesal Penal.

Segundo: Declarar al acusado A D T, ya filiado, como autor materialmente responsable del hecho que fuera materia de acusación calificado jurídicamente como privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por ser cometida mediante amenazas y contra su pareja a quien le debe respeto particular en concurso ideal con coacción agravada por el empleo de arma y en consecuencia condenarlo a sufrir la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, con mas el pago de las costas del proceso atento a su condición de perdidoso (arts. 26, 27, 29.3, 40, 41 y cc, 45, 54, 142.1 y 2 y 149 ter. 1, todos del Código Penal de la Nación y arts. 266 y 267, del Código Procesal Penal).

Tercero: Imponer al condenado el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, por el término de tres (3) años, bajo apercibimiento de convertir en efectiva la prisión

impuesta en caso de incumplimiento injustificado: a) Fijar y mantener un domicilio del cual no podrá ausentarse sin previa y expresa autorización del Juzgado de Ejecución Penal N° 10 de General Roca; b) Presentarse ante el Instituto de Presos y Liberados de la ciudad de General Roca una vez cada tres meses a fines de dar cuenta de sus condiciones de vida; c) Abstenerse de consumir estupefacientes y abusar del consumo de bebidas alcohólicas; d) Someterse a un tratamiento psicoterapéutico individual, en institución pública o privada, con especial abordaje en temáticas vinculadas al consumo problemático de sustancias psicoactivas y violencia de género y a la prevención de futuros comportamientos delictivos de similar índole, debiendo presentar debidamente constancia de inicio, seguimiento y finalización del mismo; y e) Prohibición de acercamiento a un radio inferior de 50 mts. de la persona de B B G (víctima) y de 100 mts. de su domicilio ubicado en calle ... de Villa Regina, como así, prohibición de realizar actos de turbación y/o molestia para con la misma por cualquier forma y medio de comunicación (art. 27 bis del Código Penal de la Nación).

Cuarto: Declarar la firmeza del pronunciamiento condenatorio a partir del día de la fecha, por haber las partes renunciado a los términos procesales para recurrir.

Quinto: Dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta en este legajo y en consecuencia ordenar la inmediata libertad del condenado, ello sin perjuicio de otras órdenes vigentes de detención que pudiere registrar en su contra.

Sexto: Hacer saber a la víctima lo resuelto en esta sentencia, como así, los derechos que le otorgan los arts. 12 y cc. del Código Procesal Penal. Séptimo: Protocolizar y remitir a la Oficina Judicial para que confeccione el respectivo incidente de ejecución de sentencia, debiendo cumplirse con lo dispuesto en el art. 1, de la Acordada N° 15/2019-STJRN, para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución Penal N° 10 de General Roca. Oportunamente, se archive todo lo actuado.

Firmado digitalmente por PIERRONI Gastón César

Fecha: 2025.12.16

08:38:01 -03'00'